

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CAI-CSI “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, en la causa iniciada a raíz de una denuncia recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Persona del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto de la explotación sexual de mujeres de distintas nacionalidades en un prostíbulo de la calle Lavalle 8 /8 de esta ciudad.

Tras la realización de medidas que incluyeron allanamientos en ese domicilio y en un local de calle Alsina 1 /1 , relacionados entre sí, el magistrado federal descartó que en el caso se verificaran las conductas que reprime la ley de prevención y sanción de la trata de personas, y sostuvo que los hechos podrían subsumirse en la infracción prevista en el artículo 17 de la ley 12.331, por lo que declinó su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (fs. 1/4 vta.).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura al considerar que no se encontraba precedida de la investigación suficiente para excluir la hipótesis de incumbencia federal y que, en el supuesto de corroborarse una infracción a la ley 12.331, su conocimiento pertenecería a la justicia local, de acuerdo con el último traspaso de competencias dispuesto por la ley 26.702 (fs. 6/14 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 16 y 23).

A mi manera de ver, convergen en el presente una serie de particularidades que indican la conveniencia de que el proceso continúe tramitando ante la justicia federal (Fallos: 328:4218; 329:1324), pues la propia descripción fáctica que ilustran las resoluciones de los jueces en conflicto, en particular la de fojas 6/14 –únicos antecedentes remitidos– permite vislumbrar un cuadro de acontecimientos relacionados con los hechos que reprime la ley 26.364, y no puede obviarse que la explotación allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, sin perjuicio de que estos también constituyan delitos autónomos respecto de la trata de personas (artículo 2º, segundo párrafo, apartado “c”, de la ley 26.364, texto según ley 26.842).

Sobre esa base, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, en tanto se advierten vinculaciones entre los domicilios investigados, la presencia en ellos de mujeres de nacionalidad extranjera como presuntas víctimas, y en la medida que no puede descartarse un proceso de captación, reclutamiento o rotación previos, ni la infracción a la ley de migraciones, opino que corresponde al juzgado federal profundizar la investigación en estas actuaciones.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Fiscalía General de la Nación